

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**.CORTE APELACIONES DE SANTIAGO**

Rol:

**965-2023**

Fecha de sentencia: 01-02-2024

Sala: Cuarta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZADA

Corte de origen: C.A. de San Miguel

Cita bibliográfica: . CORTEAPELACIONES DE SANTIAGO: 01-02-2024 (-), Rol N° 965-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc440>). Fecha de consulta: 02-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Certifico que se anunciaron, escucharon relación y alegaron en la Cuarta Sala, por el recurso de amparo el abogado don Matías Hiriart Bertrand quien, al término de la audiencia, de conformidad al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil dejó a disposición del tribunal una minuta de alegatos para efecto videndi, y contra el mismo los abogados don Reynerio García de la Pastora Zavala, don José Luis Sotomayor y Cristián Mardones. San Miguel, 1 de febrero de 2024. Enrique Cossio Vásquez, relator.

San Miguel, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

A los folios 32 y 33: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, recurren de amparo don Cedric Bragado Orellana y Matías Hiriart Bertrand, abogados, en favor de -----, imputado en la causa RIT 2069-2018, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por lo obrado en la Sexta Sala el 21 de diciembre de 2023 que decretó la prisión preventiva del imputado. Solicitan que se deje sin efecto la referida resolución.

Indican que el 6 de noviembre de 2018 ----- fue formalizado por el delito reiterado de estafa y apropiación indebida y, dos delitos contemplados en la letra a) del artículo 59 de la Ley 18.045, quedando sujeto a medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional, resolución que fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 15 del mismo mes y dispuso la prisión preventiva del imputado.

Señalan que entre el 15 de noviembre de 2018 y el 25 de marzo de 2020 (aproximadamente un año cuatro meses), ----- estuvo privado de libertad cumpliendo la medida de prisión preventiva con la sola excepción de unos pocos días en que, intermitentemente, se le impuso por el tribunal a quo la medida de arresto domiciliario, revocada por la referida Corte.

Añaden que el 17 enero de 2020 se presentó la acusación respectiva por el Ministerio Público a la que algunos querellantes se adhirieron o formularon acusación particular. Es decir, la acusación se presentó hace casi 4 años.

Exponen que el 25 de marzo de 2020 el Cuarto Juzgado de Garantía modificó el régimen cautelar y decretó el arresto domiciliario total y arraigo nacional. Esta resolución fue confirmada por la

Corte de Apelaciones de Santiago por resolución de 2 de abril de 2020 que dispuso: “Pues bien, en este contexto, considera la Corte que no existen antecedentes que permita presumir que ese peligro de reiteración efectivamente existe, en tanto, por una parte, objetivamente ---- no registra condenas previas en su extracto de nliación y antecedentes y, por otra, porque no obstante que se le atribuya la comisión de los delitos en carácter de reiterados, por la naturaleza de las infracciones imputadas resulta casi inimaginable que en el corto plazo el imputado pueda operar nuevamente en el mercado nnciero”.

Señalan que el 20 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de procedimiento abreviado en la que fue condenado a una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por los delitos reiterados de estafa y apropiación indebida y, también, a dos penas de ciento ochenta y dos días de presidio menor en su grado mínimo y se dejó sin efecto el régimen cautelar. Se le abonaron, para los efectos del cómputo de las penas y su cumplimiento, 1773 días de privación de libertad sea por prisión preventiva o arresto domiciliario. En concreto a ---- solo le faltaban en ese momento unos 50 días para tener por cumplidas la totalidad de las penas privativas de libertad impuestas.

Añaden que el 20 de noviembre de 2023 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución dictada por el tribunal a quo, dejó sin efecto el procedimiento abreviado y ordenó que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410 del Código Procesal Penal, razón por la cual, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago citó a los intervinientes para audiencia de preparación de juicio oral a realizarse en el mes de abril de 2024.

Indican que algunos querellantes solicitaron la imposición de medidas cautelares personales en contra de ---- lo que se conoció en audiencia de 11 de diciembre de 2023 en la que solicitaron la medida cautelar de prisión preventiva sin invocar ningún antecedente nuevo que justincare la imposición de tan gravosa medida. En dicha audiencia el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional, reestableciendo de esta manera el régimen cautelar que ----- estaba cumpliendo, previo al procedimiento abreviado porque la causa se había iniciado el 2018, el imputado estaba próximo a cumplir una medida cautelar personal de 5 años, no se registran incumplimientos de las medidas cautelares decretadas, ha colaborado en el proceso por medio de su declaración y aporte de información, la prisión preventiva solicitada es desproporcionada y, especialmente, por el hecho de no existir y tampoco invocarse antecedentes que justinquen intensincar la medida cautelar personal que estaba cumpliendo antes de seguirse el procedimiento abreviado.

Sostienen que algunos querellantes apelaron de dicha resolución y, finalmente, dos de ellos alegaron en estrados el 21 de diciembre de 2023, en la causa Rol N° 6477-2023, decidiendo los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de la Sexta Sala, doña Inelie Durán Madina, don (S) Sergio Enrique Padilla Farias y don Euclides Ortega Duclercq, decretar la medida cautelar de prisión preventiva en contra de ----- sin que se invocara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 Código Procesal Penal, ningún antecedente nuevo que justificare intensificar la medida cautelar de arresto domiciliario que se encontraba cumpliendo. Reproducen el contenido de la resolución que consideran ilegal: “Que respecto de la necesidad de cautela, contrariamente a las argumentaciones del juez del grado, considerando la multiplicidad de ilícitos, su naturaleza, gravedad y forma de comisión de los mismos, por los cuales se encuentra formalizado y acusado el imputado, unidos al gran número de víctimas afectadas, junto con la penalidad privativa de libertad que arriesga, conforme lo solicitado en la acusación, constituyen, por ahora, elementos suficientes, en este estadio procesal, para estimar que la libertad de -----, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que, la única medida cautelar que resulta proporcional es la prisión preventiva”.

Explican que sin antecedentes nuevos los señores Ministros mencionados -que dictaron la resolución materia de esta acción cautelar- alteraron la resolución dictada el 2 de abril de 2020 por la misma Corte de Apelaciones de Santiago.

Agregan que se vulneraron los artículos 36, 122 y 143 del Código Procesal Penal las que exigen que las resoluciones que sustituyan una medida cautelar deben ser fundadas, al no señalar el nuevo antecedente que tuvieron en consideración para modificar el régimen cautelar.

Segundo: Que informaron al tenor del recurso la Ministra doña Inelie Durán Madina, el Ministro (S) don Sergio Enrique Padilla Farías y el Abogado Integrante don Euclides Ortega Duclercq, todos de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Indican que escuchados los intervinientes en audiencia de 21 de diciembre de 2023, la Corte revocó la resolución en revisión, por estimar que, dándose los presupuestos contenidos en las letras a), b) y c) del artículo 140 de Código Procesal Penal, respecto de la multiplicidad de delitos, por los que se encuentra formalizado el imputado, gravedad, y forma de comisión de los mismos, unido al gran número de víctimas afectadas, junto a la penalidad privativa de libertad que arriesga; procedía revocar la resolución en alzada y decretar la prisión preventiva del imputado,

por considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, toda vez, que los antecedentes debatidos en audiencia daban cuenta de la concurrencia de las circunstancias exigidas por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, como fue reseñado en la resolución.

Hacen presente que el Cuarto Juzgado de Garantía, en reciente audiencia de revisión de prisión preventiva, de 24 de enero de 2024, mantuvo la cautelar decretada respecto de -----.

Consideran que la resolución que resolvió el recurso de apelación se encuentra sencientemente fundada y se ajusta a la normativa legal.

Tercero: Que, por su parte, también informó al tenor del recurso doña Daniela Guerrero González, juez titular del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Indica que se sigue contra el amparado -----, el proceso RIT 2069- 2018, RUC 1801110982-0, por los delitos de estafa y apropiación indebida reiterados e infracción del artículo 59 letra a) de la Ley 18.045. El proceso se encuentra en etapa de preparación de juicio oral y njada la audiencia destinada a este nn para el 8 de abril de 2024, a las 09:00 horas.

Explica que la medida cautelar de prisión preventiva que cumple el encartado, materia de la acción de amparo, fue dispuesta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en resolución de 21 de diciembre de 2023 por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad, que revocó la resolución de 11 de diciembre de 2023 que rechazó la petición de los querellantes y el ministerio público de aplicar prisión preventiva por estimarla desproporcionada y decretó, en cambio, el arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Añade que la petición de revisión de medidas cautelares recién aludida estuvo precedida de la resolución de 20 de noviembre de 2023 dictada por el tribunal de alzada que revocó la sentencia dennitiva de 20 de septiembre de 2023 pronunciada en el ámbito de un procedimiento abreviado y ordenó dictar el auto de apertura de juicio oral.

Expone que, hasta antes de imponerse esta cautelar, el acusado estuvo sujeto a la medida de arresto domiciliario total entre el 26 de marzo de 2020 y el 20 de septiembre de 2023 (1274 días). Por su parte, desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el 25 de marzo de 2020, cumplió indistintamente las medidas de arresto domiciliario total (41 días), arresto domiciliario nocturno

(19 días) y prisión preventiva (446 días).

Sostiene que la decisión de disponer la prisión preventiva contra el recurrente fue dispuesta en el marco de un proceso válidamente tramitado.

Cuarto: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que estuviere arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que, concordante con lo señalado en el párrafo precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

Sexto: Que, para resolver el recurso que se analiza es necesario tener en cuenta el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales en conformidad con las normas que regulan la materia, en el caso, la concurrencia de los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, que haga procedente la medida de prisión preventiva, cuestión que fue cumplida cabalmente por el tribunal.

Lo anterior, naturalmente, no puede traducirse en que, a propósito del recurso de amparo se persiga revisar el mérito de la fundamentación de la resolución en comento en correlato, a su vez, al mérito de la propia causa en que tal resolución ha sido dictada, vale decir, si los argumentos hechos valer por el recurrente son condignos con las particularidades del proceso señalados en el libelo de amparo. Lo relevante, en cambio, radica en revisar si los jueces recurridos acudieron a los criterios dispuestos por el legislador procesal penal en el citado artículo 140 para sostener la procedencia y pertinencia de someter a un encausado a la medida de prisión preventiva. En la especie, tales criterios sí están presentes en la decisión de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y son aquellos señalados en la ley, objetivamente constatables, como son, verbigracia, las circunstancias de comisión de los ilícitos perseguidos constatadas con la multiplicidad de delitos y de ofendidos con los mismos, así como la penalidad

que aquellos tienen asignada en la ley, dando pábulo junto con otros elementos de convicción a la causal de prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

Séptimo: Dado lo que se viene de decir, esta Corte concluye que la resolución que se cuestiona por el recurrente se encuentra sencientemente fundada conforme a la exigencia del artículo 36 del Código Procesal Penal, previo debate de los intervinientes, cuyas alegaciones aparecen escuchadas según denota el tenor de la resolución en referencia, aunque, como es de esperar, obteniendo solo uno de ellos el éxito de su pretensión cautelar, circunstancia que no cabe asimilar a la falta de motivación de lo resuelto.

Octavo: Que, así y en conclusión, la resolución recurrida se hace cargo de la necesidad de cautela y de los antecedentes que justifican la mantención de la prisión preventiva.

Noveno: Adicionalmente, no es dable soslayar que la resolución recurrida invoca las disposiciones legales en que funda la decisión de imponer la cautelar de prisión preventiva respecto del amparado, no obstante el reproche que al efecto se plantea en el recurso, es decir, una de las medidas que el ordenamiento jurídico le habilitaba a imponer, precisamente, en el marco de las causales que la autorizan, teniendo en consideración -como se dijo más arriba- la entidad de los hechos punibles materia de la causal penal en que incide el presente amparo, así como sus circunstancias de comisión.

Décimo: Que, atendido lo expuesto y razonado, no se vislumbra que se afecte la libertad personal y seguridad individual del amparado al reponer a su respecto la prisión preventiva, previo debate de los intervinientes y expresando el órgano competente, en el ejercicio de sus atribuciones, los motivos por los cuales estimó que se satisfacían los presupuestos materiales y la necesidad de cautela en el caso del encausado -----.

Undécimo: Que sumado a lo anterior, es conveniente a los fines de la presente acción extraordinaria y de urgencia, dejar expresado que recientemente se solicitó al juez de la causa en que aquella incide -el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago- la modificación de la prisión preventiva a la que se viene haciendo alusión y, tras el rechazo de dicha solicitud, se dedujo un recurso de apelación que se encuentra pendiente de conocimiento y fallo. Lo anterior demuestra, entonces, que la presente vía constitucional no es aquella verdaderamente idónea para atender lo pretendido por el encausado por el que se ha accionado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de -----, en contra de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° 965-2023 Amparo.-